



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 184**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (A) señor (a) **HERNANDO SEGURA GARZÓN** en contra **COLPENSIONES** bajo radicación **-007-2017-0530-01**, en donde se resuelve la **CONSULTA** a favor del demandante, ordenada en la *sentencia No.018 del 04 de febrero de 2019*, proferida por el *juzgado 7º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual se **ABSOLVIÓ** a Colpensiones de reliquidar una pensión de vejez incluyendo tiempos laborados y no incluidos en la historia laboral, para ser tenidos en cuenta en la liquidación del IBL.

Motivos absolución: **i)** no es motivo de discusión la calidad de pensionado del actor, pidiendo se incluyan los periodos en mora de la empresa QUINTEX, **ii)** analizando si se cumplen con los presupuestos por parte del demandante, y de conformidad con el art. 167 CGP se debe acreditar por parte del dte el número de semanas y el IBC, lo cual no hizo por ninguno de los medios probatorios existentes, **iii)** si bien allega acuerdo de transacción entre el dte y la empresa QUINTEX por derechos laborales entre 18/fe/80 al 30/abril/04 y que los aportes de seguridad social ya realizaron el cobro de esos aportes, sin embargo, no se sabe quien suscribe dicho acuerdo ni hay medio probatorio que lo respalde, siendo ordenada por la superintendencia la liquidación de la empresa encontrándose en el proceso que al dte le fue reconocido dentro de ella un crédito de primera clase como cálculo actuarial, pero esos documentos no refieren los periodos ni los IBC para el cálculo correspondiente, sin que se tenga certeza que el actor haya laborado desde el año de 1996 a abril del 2004 ni los IBC para la reliquidación de la pensión de vejez, **iv)** sin embargo realizadas las operaciones del caso con los periodos reconocidos más los supuestos periodos en mora se tiene un total de 1394.86 semanas que corresponden a la tasa del 90% y con los IBC del salario mínimo en ese tiempo en mora, se tiene una mesada para el año 2012 en toda la vida laboral de \$1.244.074 y los últimos 10 años de \$7138.064 valore inferiores a los reconocidos por Colpensiones, **v)** no es posible tener en cuenta esos periodos en mora para aumento de la tasa porque se desconocen las cotizaciones en mora que corresponden a los últimos 10 años.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 180

La sentencia CONSULTADA debe **REVOCARSE**, son razones:

Al discutirse la potenciación de la primera mesada pensional, es necesario advertir la atención SUSTANTIVA que se le dé a la tasa de remplazo, y al IBL, claro está, todo lo anterior de conformidad con el régimen pensional legal aplicable al caso o determinación jurídica de la norma reguladora.

En este evento se desea la inclusión del periodo de cotización de **octubre de 1996 al 30 de abril de 2004** en la liquidación del IBL del actor y una tasa del 90%. Sin que sea materia de discusión la pertenencia del demandante al régimen de transición ni la aplicación del **Decreto 758 de 1990**, dado

que a folio 8 se le concede la pensión de vejez bajo la égida de esa norma, con **1.012 semanas** y a partir del **01 de noviembre de 2012**.

Para la Corporación no hay duda de la necesidad de atender en la construcción de la pensión de vejez todo el tiempo laborado y cotizado por el afiliado, así lo dispone el **art. 13 literal F** de la norma de seguridad social¹, siendo definido por la jurisprudencia² que ni el afiliado, ni los beneficiarios de la seguridad social deben asumir las consecuencias negativas de los incumplimientos obligacionales de los empleadores y de las entidades administradoras, unos al no materializar los aportes al sistema general de pensiones, y otros, de realizar las acciones de cobro correspondientes, incluso obtener el pago de los debidos intereses causados (**art. 24 y 53 de la ley 100/93 y Dto. 2665/88**).

En el caso del actor, a folio 15 se cuenta con contrato de transacción donde se afirma que el contrato laboral del demandante con la empresa **QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A.** finalizó el **30 de abril de 2004**, sin embargo, revisada la historia laboral, solo aparecen cotizadas bajo ese empleador, aportes hasta el **01 de mayo de 1999**, incluso con reportes en **mora** durante el **noviembre-dic/96, enero, marzo-noviembre/97, mayo-agost/99**, y ausencia de cotizaciones en **febrero/97, año de 1998, enero-abril/99 y los años 2000, 2001, 2002, 2003 y enero-abril 2004** (fl. 22), tiempos que tal y como se dijo anteriormente por ser reales y materiales, deben ser incluidos en la liquidación del actor.

Realizadas entonces las operaciones del caso por la Sala, se obtuvo en total de **1.399 semanas**, para una tasa del 90%, y aplicando el **art. 21 de la ley 100/93** por faltarle al **01/abril94** más de 10 años para el cumplimiento de la edad (fl. 8 vlto³), un IBL de los 10 años por \$743.785 y de toda la vida por \$1.387.651, sumas inferiores al IBL concedido administrativamente por la demandada de \$1.895.732, por consiguiente no hay lugar a modificar el IBL pretendido por el demandante.

Es de manifestar que si bien en la construcción del IBL se incluyeron los periodos denunciados en la demanda, para el mes de **febrero/97, el año de 1998, enero-abril/99** y los años **2000, 2001, 2002, 2003 y enero-abril 2004** se trabajó con salarios mínimos toda vez que dentro del expediente no se allegó prueba alguna de los salarios devengados por el actor en esas fechas, sin que la documental aportada en segunda instancia por el actor, pueda ser tenida en cuenta, pues solo puede darse cabida a los documentos que cumplen con el rito procesal probatorio de: presentación, solicitud, adjunción, recibo y valoración de la prueba, luego al no ser pedidas en la demanda, ni decretadas por el juzgado (fl.6 y 57), y solo acercadas después de la sentencia, mal podría en contra del derecho al debido proceso del demandado, incluirlas en la determinación del fallo de segunda instancia. Es que el **art.83 del CPTSS** que es la norma reguladora de las pruebas en segunda instancia no lo patrocina, ni la Sala puede subsanar esa improcedencia al no ser indicadas esas cifras en la demanda.

Así las cosas, solo hay cabida a la petición de aumento de la tasa de reemplazo del actor del **75% al 90%** ante la densidad de **1.399 semanas** cotizadas, reliquidación se realiza con el IBL reconocido por la demandada a folio 9 por **\$1.895.732**, para una mesada inicial al **2012** de **\$1.706.159**.

Los derechos que le corresponden por diferencias se ven afectados por la prescripción, en tanto el derecho es de **noviembre de 2012**, se acepta por la demandada en su contestación, la presentación de reclamación administrativa por reliquidación el **21 de julio de 2017** (fl. 3 y 40), cuando ha pasado el trienio prescriptivo del **art.151 del CPTSS**, prescribiendo las diferencias anteriores al **21 de julio de 2014**. El retroactivo de diferencias sobre 13 mesadas al año del **21 de julio de 2014 al 29 de febrero**

de 2020 es por la suma de **\$25.013.463**, diferencias que deben cancelarse debidamente indexada al momento del pago y realizarse los descuentos en salud. La mesada del **año 2020** es por **\$2.324.751**.

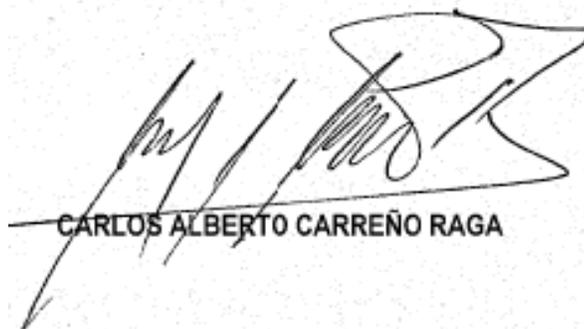


Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia consultada y en consecuencia declarar no probadas las excepciones propuestas excepto la de prescripción que se declara parcialmente probada frente a las diferencias causadas con anterioridad al 21 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** a COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez del actor teniendo en cuenta un total de 1.399 semanas para una tasa de reemplazo del 90% y el IBL de la resolución GNR 186120 del 17 de julio de 2013 por \$1.895.732 para una mesada del año 2012 de **\$1.706.159**, siendo las diferencias sobre 13 mesadas al año del **21 de julio de 2014 al 29 de febrero de 2020 por la suma de \$25.013.463**, diferencias que deben cancelarse debidamente indexada al momento del pago y realizarse los descuentos en salud. La mesada del **año 2020** es por **\$2.324.751**.
3. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la demandada a favor del demandante. SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma espaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



GERMÁN DARÍO GOÉZ VINASCO

COMPROBACION EVOLUCION MESADA				
AÑO	IPC	ISS fl. 8	RELIQUIDA	DIFERENCIA
2012	2,44%	\$ 1.421.799	1.706.159	284.360
2013	1,94%	\$ 1.456.491	1.747.789	291.298
2014	3,66%	\$ 1.484.747	1.781.696	296.950
2015	6,77%	\$ 1.539.089	1.846.906	307.818
2016	5,75%	\$ 1.643.285	1.971.942	328.657
2017	4,09%	\$ 1.737.774	2.085.329	347.555
2018	3,18%	\$ 1.808.849	2.170.619	361.770
2019	3,80%	\$ 1.866.370	2.239.644	373.274
2020	0,00%	\$ 1.937.292	2.324.751	387.459

FECHAS		VALOR DIFERENCIA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
21/07/2014	31/12/2014	296.950	6,37	\$ 1.890.579
01/01/2015	31/12/2015	307.818	13	\$ 4.001.633
01/01/2016	31/12/2016	328.657	13	\$ 4.272.544
01/01/2017	31/12/2017	347.555	13	\$ 4.518.215
01/01/2018	31/12/2018	361.770	13	\$ 4.703.010
01/01/2019	31/12/2019	373.274	13	\$ 4.852.566
01/01/2020	29/02/2020	387.459	2	\$ 774.917

TOTAL**25.013.463**